

| | |
|---------------------|---------------|
| CAMARA DE MESA DE L | |
| 9 MAR 2004 | |
| SEC:.....1º | 510 HORA 4845 |



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

DERECHO A LA IDENTIDAD

Título preliminar

ARTICULO 1° DEFINICIONES. A los efectos de esta ley se entiende por:

IDENTIFICACIÓN: Los diversos métodos o procedimientos que permiten individualizar a alguna persona según una característica natural o artificial, mediante la toma y archivo de huellas genéticas sanguíneas en el recién nacido y su madre.

INTEGRIDAD DEL BINOMIO MATERNO-FILIAL: Bien jurídico protegido; entendiéndose por tal la correspondencia de cada niño con su madre, garantizada a través de los métodos y procedimientos previstos en esta ley.

PROFESIONALES ASISTENTES: El médico, obstétrica y todo miembro del equipo de salud a cargo circunstancialmente del parto.

NIÑO NACIDO VIVO: Producto de la concepción que, una vez expulsado o extraído completamente del cuerpo de la madre, con independencia de la duración del embarazo, respire o dé cualquier señal de vida tal como, palpitations del corazón, pulsaciones del cordón umbilical o movimientos efectivos de los músculos de contracción voluntaria, tanto si se ha cortado o no el cordón umbilical o esté o no despedida la placenta.

NIÑO NACIDO MUERTO O MORTINATO: Producto de la concepción que, una vez expulsado o extraído completamente del cuerpo de la madre, no tenga señal de vida.

TARJETA UNICA DE IDENTIFICACIÓN (TUI) : Ficha confeccionada en el material y con los requisitos establecidos en la presente ley y su reglamentación.

HUELLA GENETICA: Muestras de sangre de la madre y el hijo, archivadas en la tarjeta única de identificación (TUI).

Título Primero – Disposiciones Generales

CAPITULO I – Formas de Identificación

ARTICULO 2° OBJETO. La presente ley establece el procedimiento de identificación del niño, tanto del nacido vivo cuanto mortinato, y sus efectos registrales y de filiación, a fin de asegurar la identidad biológica de ambos, así como el desarrollo físico, mental, moral, espiritual y social del nacido vivo, y prueba en forma indubitable su emplazamiento en cuanto a su madre, mediante el procedimiento de obtención de la huella genética, tanto de la madre como del recién nacido, en cumplimiento de los preceptos constitucionales.

ARTICULO 3° EFECTOS. La presente ley protege la identidad de todos los niños desde su nacimiento.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTICULO 4° FINALIDAD. La presente ley tiene por finalidad velar por el interés del niño de acuerdo con los objetivos y principios planteados y admitidos por la "Constitución Nacional" de la República Argentina.

ARTICULO 5° IDENTIFICACIÓN. Todo niño, nacido vivo o mortinato, y su madre, deben ser identificados de acuerdo con las disposiciones del presente régimen a fin de garantizar adecuadamente la integridad del binomio materno-filial.

ARTICULO 6° NACIMIENTO EN UN ESTABLECIMIENTO PUBLICO O PRIVADO. Cuando el nacimiento aconteciere en un establecimiento médico-asistencial público o privado, durante el trabajo de parto deberá identificarse a la madre, extrayéndosele una gota de sangre que deberá ser recogida en la Tarjeta Unica de Identificación, en sus dos ejemplares idénticos y originales, y colocando en su muñeca una pulsera plástica de cierre inviolable y codificada que deberá llevar adherida otra con igual número y características. Esta segunda pulsera deberá ser colocada en la muñeca del niño, nacido vivo o mortinato, en forma inmediata a su expulsión o extracción de una gota de sangre del cordón umbilical, antes que éste sea cortado, que también será recogida en la Tarjeta Unica de Identificación ya mencionada.

ARTICULO 7° SEPARACIÓN DEL NIÑO. Cuando el estado de salud del niño nacido vivo, o de su madre, tornen necesaria su separación para la asistencia médica adecuada de uno de ellos o de ambos, se deberá colocar, previamente, la pulsera identificatoria y diferir la toma de muestras de sangre, la que se efectuará inmediatamente después de superada la emergencia médica.

ARTICULO 8° PARTO MÚLTIPLE, En partos múltiples deberá seguirse el procedimiento establecido en los artículos 6° y 7°, respecto de cada uno de los niños, nacidos vivos o mortinatos.

ARTICULO 9° FALTA DE DOCUMENTO. Si al ingreso al establecimiento médico – asistencial, la madre no presentara su documento nacional de identidad, deberá hacerlo al dársele el alta médica. En caso de no presentarlo en esa instancia, deberá efectuarse la toma de la huella dígito-pulgar derecho en la Tarjeta Unica de Identificación, a ser presentada por ante el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas, para la inscripción del nacimiento, consignándose la ausencia de dicho documento. Para el supuesto que la madre sea una menor, la autoridad médico-asistencial deberá además notificar al representante del Ministerio Público de la Defensa competente, en forma inmediata.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Si se produjera la internación de una menor embarazada que carezca de documento de identidad y/o representantes legales, la autoridad médico-asistencial deberá inmediatamente dar aviso al representante del Ministerio Público de la Defensa.

ARTICULO 10° RESPONSABILIDAD DEL PROFESIONAL. El profesional asistente al parto que se encuentre a cargo de éste, será el responsable por el cumplimiento de lo previsto en los artículos 6° y 7°.

El incumplimiento de sus deberes será reprimido con multa de pesos mil (\$ 1.000) como mínimo y pesos cien mil (\$ 100.000) como máximo, o prisión de un (1) mes a un (1) año.

ARTICULO 11° NACIMIENTO FUERA DE UN ESTABLECIMIENTO MEDICO-ASISTENCIAL. La madre, cuando el parto se produjere fuera de un establecimiento médico-asistencial, deberá concurrir al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, con las constancias que se han resguardado el vínculo materno-filial, de conformidad con lo establecido en el artículo 6°.

ARTICULO 12° REGISTRO OBLIGATORIO. Los hospitales y demás establecimientos públicos y privados de atención de la salud de las gestantes. Están obligados a mantener un registro de los casos atendidos, por medio de fichas o historias clínicas prenatales individuales, identificando al recién nacido y a su madre, mediante registro de la huella genética de ambos en la Tarjeta Unica de Identificación. Será objeto de la reglamentación de esta ley el procedimiento de identificación, colocación de pulseras y demás requisitos.

El establecimiento médico-asistencial, en los casos previstos en los artículos 6° y 11°, deberá remitir directamente a la sede central del Registro Nacional de las Personas, una ficha conteniendo los datos consignados en la Tarjeta Unica de Identificación Genética y en el Registro establecido por este artículo, suscripta por la autoridad médico-asistencial con la huella

dígito- pulgar derecho de la madre.

ARTICULO 13° RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS SANITARIOS. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10°, corresponde a los organismos sanitarios jurisdiccionales la responsabilidad de llevar adelante y dar cumplimiento al proceso de



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

identificación madre-hijo, conforme con las disposiciones de la presente ley y su reglamentación, en todos los centros hospitalarios, públicos o privados, bajo su competencia.

Las personas físicas o colectivas a cargo de los establecimientos y organismos mencionados en el artículo 12° y en el presente, serán reprimidos con multa de pesos mil (\$ 1.000) como mínimo y pesos cien mil (\$100.000) como máximo.

CAPITULO II – De la huella genética

ARTICULO 14° DESCRIPCIÓN. La Tarjeta Unica de Identificación (TUI), constará de dos (2) ejemplares idénticos y originales. Uno de ellos, deberá presentarse en el momento de la inscripción en el Registro Civil correspondiente y quedará archivado en el expediente de la persona. El otro ejemplar será enviado al “Banco Nacional de Datos Genéticos”, organismo competente para el archivo de todas las muestras realizadas.

La Tarjeta Unica de Identificación deberá contener los datos filiatorios de la madre y su número de documento nacional de identidad, los datos del establecimiento médico-asistencial interviniente, la fecha, hora y lugar de nacimiento, los datos del profesional interviniente y la firma de la autoridad médico-asistencial.

ARTICULO 15° BANCO NACIONAL DE DATOS GENETICOS. El “Banco Nacional de Datos Genéticos tendrá a su cargo la implementación, registro, análisis, archivo y demás supuestos relativos a las medidas relacionadas con el manejo y manipulación de las huellas genéticas conforme lo establecen esta ley, su reglamentación y la Ley N° 23.511.

ARTICULO 16° FACULTADES. Corresponderá al Banco Nacional de datos Genéticos acreditar establecimientos públicos o privados de ámbito nacional, provincial o municipal para la realización de las diferentes pruebas genéticas conforme a los principios establecidos en esta ley y su reglamentación.

ARTICULO 17° EXCLUSIVIDAD. El procesamiento de la huella genética corresponderá en forma exclusiva al Banco Nacional de Datos Genéticos o a los establecimientos acreditados y homologados por el citado organismo.

ARTICULO 18° ORDEN JUDICIAL. Para que se realice un análisis de la huella genética dentro de los parámetros establecidos en la presente ley, será requisito indispensable que aquel se realice por orden judicial expedida por el juez que conozca en un proceso de filiación o en procesos que involucren directa o indirectamente algún derecho de identidad del menor.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

CAPITULO III – De la Inscripción

ARTICULO 19° Sustitúyese el artículo 242° del Capítulo II del Título II de la Sección II del Libro Primero del Código Civil, por el siguiente:
"Artículo 242 La maternidad quedará establecida, aún sin reconocimiento expreso, por la prueba de nacimiento y la identidad del nacido. La inscripción deberá realizarse a petición de quien presente un certificado del médico u obstétrica que haya atendido el parto de la mujer a quien se le atribuye la maternidad del hijo, y la Tarjeta Unica de Identificación del recién nacido. Esta inscripción deberá serle notificada a la madre salvo, su reconocimiento expreso, o si quien hubiese denunciado el nacimiento fuere el marido.

ARTICULO 20° Sustitúyense los artículos 28°, 31° y 36° del Decreto-ley N° 8204/63, por los siguientes:

"Artículo 28° La inscripción de los nacimientos deberá efectuarse dentro del plazo que establezca la reglamentación local, no pudiendo exceder éste de diez (10) días."

"Artículo 31° El hecho del nacimiento se probará con el certificado del médico u obstétrica o con la Tarjeta Unica de Identificación."

"Artículo 36° Si del certificado del médico u obstétrica surgiera que se trata de un nacido muerto o nacido con vida, aunque fallezca inmediatamente, se procederá a efectuar la identificación del recién nacido por medio de toma de la muestra de sangre genética archivada en la TUI y se asentarán los hechos en los libros de nacimiento y de defunciones, según corresponda."

Derecho a la identidad

ARTICULO 21° OBLIGACIÓN DEL JUEZ. En los procesos de filiación el Juez debe, necesariamente, requerir la producción del examen genético previsto por el artículo 4° de la ley N°23.511, al "Banco Nacional de Datos Genéticos" o al organismo que éste determine.

TITULO III – Aplicación de la Ley

ARTICULO 22° AUTORIDAD DE APLICACIÓN. La autoridad de aplicación de esta ley serán los Ministerios del Interior y de Salud de la Nación, en sus respectivos ámbitos de competencia.

ARTICULO 23° La presente ley será de aplicación en todo el territorio de la República.

El juzgamiento de las infracciones a lo previsto en la presente ley corresponderá a la Justicia Federal.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

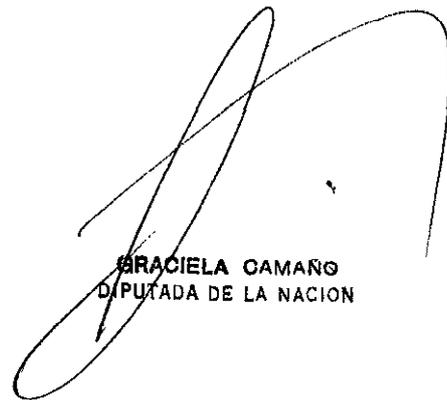
TITULO IV – Disposiciones transitorias y complementarias

ARTICULO 24° Derógase la ley N° 24540 y su modificatoria N° 240884.

ARTICULO 25° Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley se imputarán al presupuesto de gastos de los Ministerios de Salud y del Interior para el ejercicio 2001.

ARTICULO 26° El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará la presente ley en el plazo de sesenta (60) días desde su publicación.

ARTICULO 27° Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.



GRACIELA CAMANO
DIPUTADA DE LA NACION